

la remuneración de los Profesores adjuntos de las Escuelas Técnicas Superiores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—Se eleva a treinta y seis mil pesetas anuales la remuneración de los Profesores adjuntos de las Escuelas Técnicas Superiores.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 151/1964, de 16 de diciembre, de incremento en doscientas dotaciones de la plantilla de Profesores adjuntos de Universidad.

La actual plantilla de Profesores adjuntos de Universidad resulta notoriamente insuficiente para atender a las necesidades de la docencia universitaria en las diversas Facultades. El aumento constante de la población escolar, la creación de nuevas Facultades y Secciones, la ampliación en algunas de las enseñanzas especializadas y sobre todo las necesidades inherentes a las cátedras de carácter experimental, justifican fundamentalmente la ampliación de la mencionada plantilla.

Se estima que con un aumento de doscientas dotaciones sobre el número de las que actualmente existen puede atenderse de momento el desarrollo normal de la vida universitaria en relación con las funciones que están encomendadas a este Profesorado auxiliar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se incrementan en doscientas las mil ciento cuarenta y nueve dotaciones de treinta y seis mil pesetas anuales que para remunerar a Profesores adjuntos de Universidad figuran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Al igual que las dotaciones ya existentes, las doscientas que se crean llevarán inherentes las pagas extraordinarias de julio y diciembre.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 152/1964, de 16 de diciembre, de creación de mil dotaciones de 22.000 pesetas anuales para remuneración a los Profesores Ayudantes de clases prácticas, clínicas y laboratorios de Universidad.

La importancia que tienen los Ayudantes de clases prácticas en la actual organización de la Universidad española, en la que la cátedra se configura como un órgano que bajo la dirección del Catedrático titular integra al Profesorado de los grados docentes inferiores es reconocida por cuantos, docentes o discentes, participan en las tareas universitarias.

Sin embargo, la dotación que se asigna a los Ayudantes, siempre con cargo a los fondos del Presupuesto Universitario, conforme a los principios de la Ley de Ordenación de la Universidad, resulta totalmente inadecuada a la función que cumple este Profesorado y no permite su vinculación a las tareas universitarias.

Se estima, pues, que este grado de la docencia debe ser remunerado en armonía con su dedicación a la labor docente e investigadora, consignando al efecto en el Presupuesto del Estado las dotaciones adecuadas que no pueden ser satisfechas con cargo a los fondos del Presupuesto universitario. De esta forma, la Universidad ha de disponer en el futuro del personal docente necesario para el desarrollo de las funciones auxiliares de la Cátedra, que no pueden recaer sobre el titular de la misma,

y que son cada vez más esenciales, sobre todo en las asignaturas experimentales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crean mil dotaciones de veintidós mil pesetas anuales para remunerar a los Profesores Ayudantes de clases prácticas, clínicas y laboratorios de Universidad.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 153/1964, de 16 de diciembre, sobre servidumbres relativas a las instalaciones para la investigación y utilización del Espacio exterior.

Constituye un hecho característico de nuestro tiempo la creciente utilización del espacio exterior a diversos fines, como consecuencia del progreso científico y tecnológico. Nuestro país se ha sumado a la corriente de cooperación internacional en ese sentido mediante la participación en la Organización Europea de Investigación del Espacio y concertando acuerdos bilaterales.

Las normas vigentes sobre navegación aérea resultan insuficientes para regular las materias y relaciones derivadas de aquella utilización del espacio exterior, que, por otra parte, da lugar a necesidades distintas e impone exigencias superiores en determinados aspectos a las propias de la navegación aérea.

Esta diferenciación se manifiesta acusadamente en el campo de las instalaciones precisas para la investigación y utilización del espacio y las ayudas a los vehículos e ingenios que los surcan, comprendiendo tanto las bases de lanzamiento como las estaciones terrestres de seguimiento y comunicación, en las que las instalaciones receptoras llegan a ser a veces de extrema sensibilidad y complejidad por la distancia a que deben mantenerse los enlaces, en ocasiones hasta de millones de kilómetros, por la gran cantidad de información a recibir y por las severas limitaciones en peso y volumen de los equipos de a bordo.

Todo ello obliga a establecer un sistema de servidumbres, difíciles de definir tanto por su relación directa con la base o estación de que se trate como por el rápido desarrollo y evolución de la tecnología espacial, pero que en todo caso no podría justificarse al amparo del existente sobre las propiamente aeronáuticas a que se refiere el capítulo noveno de la Ley de Navegación Aérea.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los terrenos, construcciones e instalaciones, así como determinadas actividades que se efectúen en lugares que circundan las Estaciones que sirven de ayuda para la investigación y utilización del espacio exterior, estarán sujetas a las servidumbres de orden público que sean necesarias para el eficaz funcionamiento de aquéllas.

Artículo segundo.—Las servidumbres serán principalmente radioeléctricas y ópticas. Las primeras tienen como fin evitar que el nivel de interferencias radioeléctricas que lleguen a la estación correspondiente, dentro de sus frecuencias de trabajo autorizadas, no comprometan su normal funcionamiento. Las segundas tienen como objeto que no se reduzcan con nuevas construcciones o elevación de las existentes las direcciones de observación de las Estaciones citadas.

Artículo tercero.—Con motivo de la instalación de una Estación para la investigación y utilización del espacio exterior, y en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio del Aire, se fijará:

- a) La zona afectada.
- b) Declaración de las limitaciones y servidumbres que en la zona habrán de observarse.

La naturaleza y extensión de estas limitaciones se determinará en concordancia con las técnicas, circunstancias y necesidades de cada momento, así como de los fines y actividad de las instalaciones que han de funcionar.